3343/2024 “BALTZER MARITIMA SRL (TF 30739-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”

Buenos Aires, abril de 2024.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1º) Que, a fs.207/210 –aclarado a fs. 228/229–, el Tribunal Fiscal de la Nación: (i) confirmó parcialmente la resolución AD SANI 38/12, recaída en la actuación SIGEA 12627-177-2011, y declaró que la deuda tributaria del agente de transporte aduanero Baltzer Marítima SRL ascendía a U$S 10.038 en concepto de remanente de IVA, más los intereses devengados desde el 17/10/11 hasta la fecha de total y efectivo pago; (ii) revocó la citada resolución en lo relativo al reclamo de las percepciones del IVA y del Impuesto a las Ganancias; y (iii) impuso las costas a la actora con relación al importe confirmado, y por su orden en lo que respecta a los rubros de la liquidación que fueron revocados.

Para resolver como lo hizo, en lo que aquí interesa señalar, recordó que la exigencia tributaria tenía origen en el faltante detectado a la descarga del buque “Alwadi Algadeed”, que alcanzó al 1,77% de la mercadería declarada en el manifiesto marítimo de importación 11 059 MANI 001087C; documento, éste, que a su vez se relacionaba con los despachos de importación para consumo 11 059 IC65 260R, 11 059 IC65 259 C y 11 059 IC65 258B, por medio de los cuales se había documentado el total de la mercadería por él amparada.

Precisó que la diferencia comprobada excedía la tolerancia aplicable a los efectos tributarios (del 0,6%, conforme a lo previsto por la resolución 2220/90) y que, como consecuencia de lo expuesto, el servicio aduanero había formulado el cargo 84/11, en los términos de lo dispuesto por el artículo 142 del Código Aduanero.

A su vez, indicó que la recurrente no había logrado demostrar que la diferencia comprobada se debiese a un error de pesaje o a la merma natural del producto, pese a contar con amplias posibilidades probatorias.

Consideró que ello habilitaba a la Aduana a tener por configurada la importación para consumo irregular y a reclamar los tributos en forma solidaria al agente de transporte, sin perjuicio de que dicha obligación pudiese ser extinguida total o parcialmente por una persona distinta, como podría ser el importador.

Con respecto a la liquidación tributaria, entendió que el faltante no podía considerarse alcanzado por la reducción del 50% de la alícuota del IVA, prevista por la ley 26.050, toda vez que aquel beneficio alcanzaba únicamente a los fabricantes e importadores, y debía interpretárselo de manera restrictiva. Por lo tanto, consideró procedente el reclamo al ATA de la diferencia de alícuota que no había sido abonada por cada importador (10,5%).

Finalmente, en lo concerniente al reclamo de las percepciones de tributos interiores, consideró que debía dejárselo sin efecto con arreglo al criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa CAF 38004/2007/CS001 "Cladd ITA SA (TF 22.343-A) c/ DGA Resol. 2590/06 s/ Dirección General de Aduanas", sentencia del 26/11/19; con costas por su orden a este último respecto, en atención a que el precedente era posterior a la resolución aduanera y a la interposición del recurso.

2º) Que, disconforme, la **actora** interpuso apelación a fs. 227, que se concedió a fs. 229, se fundó a fs. 238/242vta. y fue replicada a fs. 261/266.

En sustancia, planteó que, más allá del faltante detectado, el servicio aduanero no estaba habilitado para efectuarle reclamo alguno, toda vez que los importadores habían abonado los tributos con relación al total de la mercadería documentada en el manifiesto marítimo de importación. Citó jurisprudencia en apoyo de esta interpretación.

En la hipótesis de que no se compartiese lo expuesto, insistió acerca de la procedencia de la alícuota "preferencial" del IVA prevista por la ley 26.050; la que, a su criterio, se aplicaría en función de la naturaleza de los productos importados y su afectación al uso agrícola, y no como resultado de una situación subjetiva.

También sostuvo que la doctrina del citado precedente "Cladd" debió hacerse extensiva al reclamo del IVA.

En otro orden de consideraciones, indicó que, al determinar el período de devengamiento de los intereses, la resolución apelada soslayó que había presentado una garantía en efectivo a favor de la Aduana a los efectos previstos por el artículo 796 del Código Aduanero; lo que pidió que fuese contemplado a los efectos del cómputo de los intereses, en caso de confirmarse el reclamo tributario, o para lo que este Tribunal estimase corresponder.

3º) Que, por otra parte, a fs. 228/229vta. se regularon los honorarios de la representación fiscal; que fueron apelados por bajos a fs. 249 y por altos a fs. 252. Ambos recursos se concedieron a fs. 253

4º) Que, es oportuno señalar que los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas y cada una de sus argumentaciones, sino tan sólo en aquéllas que sean conducentes para decidir el conflicto y que basten para dar sustento a un pronunciamiento válido (Fallos: 258:308; 278:271 y 301:970; y esta sala, causas "Larraburu", del 7/4/92, y "Sambataro", del 2/9/14, entre otras).

5º) Que, en el caso, no es materia de controversia que los importadores abonaron los tributos correspondientes al total de la mercadería que figura en el manifiesto marítimo de importación 11 059 MANI 001087C incluido el faltante a la descarga que origina esta actuación.


#38742231#406844034#20240409083832161

En esas condiciones, resulta aplicable la solución adoptada por esta Sala, entre otras, en las causas homónimas 30541/17 y 3098/21 "Baltzer Marítima SRL c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo", sentencias del 17/8/17 y 13/4/21, respectivamente; a cuyos fundamentos se remite por razones de brevedad.

Si bien lo allí expuesto es suficiente para dejar sin efecto la diferencia de tributos reclamada al agente de transporte aduanero, tampoco se comparte lo decidido con relación a la inaplicabilidad de la alícuota reducida del IVA prevista por la ley 26.050, toda vez que, a criterio del Tribunal, ese tratamiento preferencial rige en función de la naturaleza de los productos importados y su afectación al uso agrícola y no como resultado de una situación subjetiva de las firmas importadoras (cfr. causas 30008/11 "Wave Agencia Marítima", sentencia del 3/11/11, y 19980/18 "Agencia Marítima Bristol SRL", pronunciamiento del 30/8/18; entre otras).

Por consiguiente, corresponde revocar la resolución apelada en cuanto fue materia de recurso y dejar sin efecto la exigencia del remanente de IVA formulada en la resolución AD SANI 38/12.

Esto, a su vez, torna inoficioso examinar los restantes agravios de la recurrente.

6º) Que, dado el modo en que se decide, corresponde tener en cuenta:

(i) que la actora comunicó al servicio aduanero haber efectuado un depósito en los términos del artículo 796 del código de la materia el 28/6/12, es decir, con posterioridad a deducir la apelación ante el tribunal fiscal, el 16/3/12 (fs. 1), y también a que el demandado remitiese a dicha sede la actuación SIGEA 12627-177-2011, el 19/6/12 (fs. 27); y

(ii) que la existencia de aquel depósito no fue expresamente desconocida por la contraria, sino que esta última se limitó a cuestionar la oportunidad en que se introdujo la cuestión, sin advertir que el artículo 1145 del Código Aduanero permite presentar pruebas sobre hechos nuevos con posterioridad al escrito recursivo, ni que la actora se percató de que su presentación no había alcanzado a anexarse a la actuación administrativa cuando tuvo oportunidad de leer el relato de lo actuado en los considerandos de la decisión apelada.

Sobre esa base, y por razones de economía procesal, deberá disponerse lo necesario para restituir la suma dada en garantía, con arreglo a lo resuelto por la Corte federal en la causa C.1242.XLIX "Cencosud SA (TF 29535-A) c/ DGA", el 15/5/14 (doctr. esta Sala, causa 53413/12 "Consultores Marítimos SRL", pronunciamientos del 8/5/18 y del 18/8/20).

7º) Que las costas de ambas instancias se imponen a la parte demandada en su calidad de vencida (arg. arts. 1163 y 1182, CA; y arts. 68, primer párrafo, y 279, CPCCN).

8º) Que, en atención a lo que se decide, también corresponde dejar sin efecto la regulación de honorarios practicada a fs. 228/229vta. y declarar inoficioso un pronunciamiento sobre las apelaciones.

Por todo lo expuesto, **SE RESUELVE**:

1) Hacer lugar al recurso interpuesto, **revocar** el pronunciamiento apelado en cuanto fue materia de agravio y, en consecuencia, dejar sin efecto la exigencia del remanente de IVA formulada en la resolución AD SANI 38/12 al agente de transporte aduanero Baltzer Marítima SRL.

2) Ordenar la devolución de la **suma dada en garantía** con arreglo a lo dispuesto en el considerando 6º.

3) Imponer las **costas** de ambas instancias a la demandada vencida, en lo que respecta a la cuestión discutida (arts. 1163 y 1182, CA; y arts. 68, segundo párrafo, y 279, CPCCN).

4) Dejar sin efecto la regulación de **honorarios** de fs. 228/229vta.

Regístrese, notifíquese y **pasen los autos al Representante del Fisco** para que se expida sobre la liquidación y el pago de la tasa de justicia efectuados por la parte actora (arg. pto. 10, *in fine*, ac. CSJN 20/92).

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORAN

ROGELIO W. VINCENTI

Fecha de firma: 09/04/2024
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

#38742231#406844034#20240409083832161